



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO	1603
Radicado	05266 40 03 003 2020 00663 00
Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO PRENDARIO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado (s)	LUIS ALBERTO LOPERA MONCADA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS.

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, seis de noviembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar en la demanda si la acción que se ejerce es el EJECUTIVO PRENDARIO en el cual se persigue en forma exclusiva el remate del bien que soporta la garantía real para con su producto cancelar el crédito demandado, acogiéndose a las reglas especiales señaladas en el Art. 468 del CGP, o, indicar expresamente, si se pretende solicitar otras medidas cautelares sobre los bienes del deudor para el pago de la acreencia.
2. Atendiendo a que se ejercita también un derecho real, la competencia se determina, exclusivamente, conforme a la regla establecida en el Art. 28 numeral 7 del CGP. En consecuencia, se indicará en la demanda, la dirección y municipalidad a la que corresponde el lugar de ubicación del vehículo gravado con prenda.
3. Se deberá aportar el historial del vehículo de placas KBK-452 el cual fue garantizado con prenda, con la debida inscripción y vigencia del gravamen expedido con no menos de un mes a la fecha de presentación de la demanda (Art. 468 numeral 1 CGP).
4. Deberá el togado acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que *“...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro*

*mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.*

5. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020) y en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva menor cuantía con título prendario, formulada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **LUIS ALBERTO LOPERA MONCADA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.  
CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD**  
**DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**AUTO 1603 - RADICADO 2020-0633-00**

**Código de verificación:**

**8832af294e6c6ea69b0e62ad8c915c5d093246d6fb462a0c3dc1c7cd6c21b7  
68**

**Documento generado en 06/11/2020 04:19:45 p.m.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**